

La Plata, 20 de noviembre de 2012

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que se han formulado reiteradas consultas y reclamos ante esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en las que ciudadanos plantean inconvenientes relacionados a infracciones de tránsito originadas ante la falta de exhibición del último recibo de pago del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, en presunta vulneración del artículo 40° inc. c) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Que la Provincia de Buenos Aires mediante el dictado de la Ley N° 13.927, siguiendo los lineamientos de la Ley Nacional N° 24.449 procura la concientización, unificación de criterios y pautas de prevención en la siniestralidad vial y el control del tránsito en el territorio provincial;

Que en ese orden de ideas, propende a la homogenización de la normativa vial aplicable, garantizando al ciudadano el ejercicio del derecho a la circulación, en condiciones que aseguren la integridad de las personas que transiten por la vía pública;

Que el Decreto N° 532/09 en su Anexo III, Título I: “Reglamentación del Artículo 1° de la Ley Provincial N° 13.927” establece en

su artículo 14° los requisitos para circular, estableciendo a través del inciso c) que la posesión del comprobante de seguro obligatorio diseñado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 68 de la Ley N° 24.449;

Que el artículo 40° inc. c) de la Ley de Tránsito N° 24.449, regula como requisito indispensable para poder circular con automotor, llevar el comprobante de seguro en vigencia, que refiere el artículo 68, de la misma Ley.

Que asimismo su Decreto reglamentario N° 779/95, en el artículo 40° del Anexo 1, dispone que la falta del comprobante referido, impide que el vehículo continúe circulando hasta que esta falta sea subsanada.

Que a posteriori el artículo 40° del Decreto N° 1716/08, reglamentario de la Ley N° 26.363 de Tránsito y Seguridad Vial, establece en su inciso c), que *"la posesión del comprobante de seguro obligatorio diseñado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el Artículo 68° de la Ley N° 24.449, sólo por el período indicado en su texto, el cual será anual salvo las excepciones reglamentariamente previstas. Una vez otorgado, no se podrá oponer a su validez el vencimiento o caducidad por falta de pago"*.

Que el texto de la norma ha generado distintas interpretaciones, motivando en ciertos casos, que la autoridad de aplicación

exija el comprobante de seguro obligatorio referido en el párrafo precedente, acompañado del comprobante correspondiente al pago del último mes, o de su totalidad.

Que en virtud de lo expuesto, y a los efectos de precisar y aclarar la confusión reseñada, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en su carácter de autoridad de aplicación, dictó la Disposición N° 70/2009, donde subsana la situación al establecer en su artículo 1, que: *“...las autoridades competentes de comprobación y/o aplicación deberán verificar que los conductores posean el comprobante de seguro obligatorio diseñado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y que dicho seguro se encuentra vigente en oportunidad de realizarse la constatación, acreditándose ello, corroborando el período de cobertura que obra en el texto del comprobante, el cual será anual, salvo excepciones reglamentarias.”*

Que en su artículo 2, prevé que: *“... la falta de portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, no podrá ser aducida por la autoridad de comprobación y/o constatación para determinar el incumplimiento de los requisitos para la circulación. Ello sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las obligaciones de pago que los asegurados deban ejecutar para no incurrir en suspensión de cobertura de conformidad con las condiciones aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.”*

Que en conclusión, se ha normado y fijado con precisión que la posesión del comprobante del seguro obligatorio, diseñado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, resulta ser prueba

suficiente para acreditar la vigencia del seguro obligatorio, sin que sea exigible otro tipo de comprobante.

Que conforme la Disposición 70/09, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, no corresponde en modo alguno que se verifique la acreditación del pago de la prima, sino que se constate que el conductor, posea el comprobante de Seguro Obligatorio y su vigencia.

Que en consecuencia, es impropio que la falta de portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, permita a la autoridad de comprobación labrar acta de infracción, y muchos menos proceder a la retención de la licencia de conducir.

Que la problemática vial, es un tema que ha generado y genera la preocupación de todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación.

Que es función del Defensor del Pueblo, asesorar, asistir y orientar a todos los ciudadanos, contribuyendo a generar una conciencia colectiva en torno a la temática que nos ocupa, y en lo que atañe a la defensa de los derechos y garantías vulnerados (art. 55 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.).

Que la política de seguridad vial forma parte de la política de protección de los Derechos Humanos, resultando necesario mediar ante los organismos en los casos que resulten dudosos o que no

permitan ejercer el legítimo derecho de defensa de los ciudadanos, con el debido respeto de las normas vigentes.

Que en ese sentido, se firmó con fecha 29 de octubre de 2012, un Convenio de Cooperación Institucional con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con el objeto de acordar tareas a fin de aunar esfuerzos en la promoción, coordinación, instrumentación, implementación, control, y seguimiento de acciones vinculadas al impulso y ejecución de políticas y medidas estratégicas en materia de tránsito y seguridad vial, previstas en la normativa vigente en la materia.

Que por su parte, se firmó un Convenio Marco de colaboración y coordinación con el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, cuyo objeto es la ejecución de acciones tendientes al estudio y difusión de políticas relacionadas con la seguridad vial de la provincia de Buenos Aires, y su incidencia en el ejercicio y protección de derechos.

Que además se suscribió un Acta Acuerdo con el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, y el Ministerio de Justicia y Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de coordinar acciones de concientización y control en materia de seguridad vial a desarrollarse en la Provincia de Buenos Aires.

Que es facultad del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 13.834, emitir recomendaciones, en su carácter de colaborador crítico de la Administración, para encontrar soluciones a las problemáticas sociales.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1: TRABAJAR conjuntamente con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a fin de instruir a los operadores encargados del control de la seguridad vial, con el objeto que se dé efectivo cumplimiento a la Disposición N° 70/2009, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, exigiendo a los conductores únicamente el comprobante de seguro anual en vigencia.

ARTICULO 2: REALIZAR entre los organismos involucrados una campaña de difusión de los contenidos de la disposición referida en el artículo 1, con el objeto que los conductores conozcan sus derechos y obligaciones al momento de ser sometidos a un control de seguridad vial.

ARTICULO 3: Notifíquese, regístrese, y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 63/12